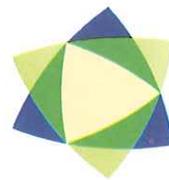


**Nº 40399**



**sutel**  
SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA Nº 021-2017**

**A LAS CATORCE HORAS Y TREINTA MINUTOS DEL 10 DE MARZO DEL 2017**

**SAN JOSÉ, COSTA RICA**

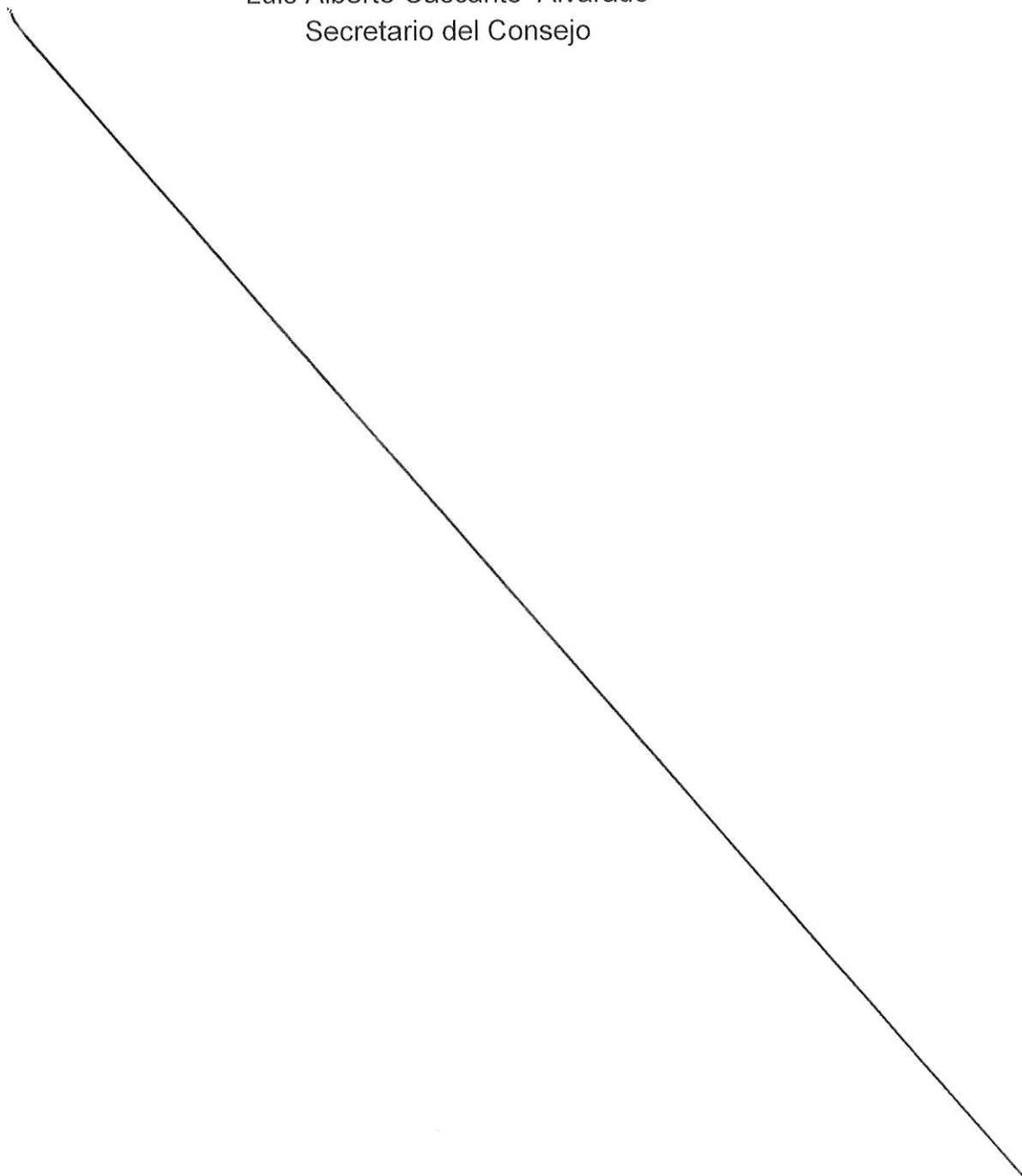
Nº 40400



sutel  
SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

Folio anulado por falla de impresión.

Luis Alberto Cascante Alvarado  
Secretario del Consejo



**SESIÓN EXTRAORDINARIA 021-2017**  
**10 de marzo del 2017**

Acta de la sesión extraordinaria número 021-2017, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña Gonzalez, a partir de las catorce horas y treinta minutos del 10 de marzo del dos mil diecisiete.

Preside el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, Presidente a.i. del Consejo. Asiste el señor Jaime Herrera Santiesteban, Miembro Suplente, dado que el señor Gilbert Camacho Mora, Presidente del Consejo, se encuentra participando en el *GSMA Mobile World Conference*, que se celebra en la ciudad de Barcelona, España.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados, Ivannia Morales Chaves, Rose Mary Serrano Gómez y Mercedes Valle Pacheco, Asesoras del Consejo, Harold Chavez Rodríguez, Laura Rodríguez Amador y Nataliza Salazar Obando de la Dirección General de Calidad.

No asiste el señor Rodolfo González López, Subauditor Interno de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos ya que debe atender asuntos propios de su cargo.

**ARTÍCULO 1****PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO****1.1 *Modificación al cartel de la Licitación Pública Internacional 2016LI-000002-SUTEL para recibir ofertas en el auditorio de la ARESEP***

El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez expone al Consejo la propuesta de modificación al cartel de la Licitación Pública Internacional 2016LI-000002-SUTEL *“Concesión para el Uso y Explotación de Espectro Radioeléctrico”*, para la actividad de recepción de ofertas que se celebrará en el auditorio de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

El señor Glenn Fallas Fallas explica que por un asunto de espacio y comodidad, se hace necesario modificar el lugar para recibir ofertas, ya que el Cartel de la Licitación Pública Internacional N° 2016LI-000002-SUTEL, en su cláusula 36.1 establece la fecha, hora y lugar de recepción de las ofertas técnicas.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco brinda una explicación sobre los cambios citados. Indica que la Proveeduría Institucional ha coordinado con ARESEP para que la recepción de ofertas técnicas se lleve a cabo en el auditorio de esa institución, debido que dicho lugar ofrece mayor espacio que el disponible en Sutel.

Es necesario señalar que el lugar de la recepción de ofertas técnicas es un asunto meramente administrativo y no sustantivo del cartel, pero es conveniente que se indique junto con las modificaciones que serán publicadas en atención a la Resolución de la Contraloría General de la República R-DCA-0095-2017, con ocasión de las objeciones que resolvieron en su oportunidad, se requiere incluir en la cláusula 36.1 del cartel la dirección exacta donde serán recibidas las ofertas técnicas de manera tal que se lea:

*“El Sobre de la Oferta Técnica será recibido hasta las catorce horas (14:00 horas) del 30 de marzo del año 2017, de conformidad con la hora oficial que indique el servicio de hora del Instituto Costarricense de Electricidad, el número 1112. El acto de apertura se llevará a cabo en el auditorio de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), ubicada en Guachipelín de Escazú, 100 metros al norte de Construplaza”.*

Es importante tomar en cuenta que se debe comunicar a la Proveeduría Institucional.

Suficientemente analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone:

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 021-2017**  
**10 de marzo del 2017**

**ACUERDO 001-021-2017**

En relación con la necesidad de modificar el Cartel de la Licitación Pública Internacional N° 2016LI-000002-SUTEL, Concesión para el Uso y Explotación de Espectro Radioeléctrico para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones mediante la implementación de sistemas IMT, en cuanto al lugar para recibir ofertas y

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el cartel de la Licitación Pública Internacional N° 2016LI-000002-SUTEL, en su cláusula 36.1 establece la fecha, hora y lugar de recepción de los sobres de las ofertas técnicas.
- II. Que la Proveeduría Institucional ha coordinado con ARESEP para que la recepción de ofertas técnicas se lleve a cabo en el auditorio de esa Institución, debido que dicho auditorio ofrece mayor espacio que el disponible en Sutel.
- III. Que es necesario señalar que el lugar de la recepción de ofertas técnicas es un asunto meramente administrativo y no sustantivo del cartel, sin embargo, es conveniente que se indique junto con las modificaciones que serán publicadas en atención a la Resolución de la Contraloría General de la República R-DCA-0095-2017, con ocasión de las objeciones que resolvió en su oportunidad

**ACUERDA:**

**PRIMERO:** Incluir en la cláusula 36.1 del cartel la dirección exacta donde serán recibidas las ofertas técnicas de manera que se lea así:

*“El Sobre de la Oferta Técnica será recibido hasta las catorce horas (14:00 horas) del 30 de marzo del año 2017, de conformidad con la hora oficial que indique el servicio de hora del Instituto Costarricense de Electricidad, el número 1112. El acto de apertura se llevará a cabo en el auditorio de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), ubicada en Guachipelín de Escazú, 100 metros al norte de Construplaza”.*

**SEGUNDO:** Comunicar a la Proveeduría Institucional.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFIQUESE**

**1.2 Solicitud para analizar propuesta con el fin de llevar a cabo el nombramiento de un Asesor 3 del Consejo.**

Seguidamente el señor Ruiz Gutiérrez expone al Consejo la propuesta de nombramiento de un Asesor 3 para el Consejo, plaza que se encuentra vacante desde hace bastante tiempo, lo que conlleva a una serie de observaciones por parte de la Contraloría General de la República y la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Añade que en su momento se revisaron los atestados e idoneidad del señor Jorge Brealey Zamora para ocupar ese puesto. El señor Brealey Zamora representa un buen ejemplo de la alta calidad de asesores que tiene el Consejo. Ciertamente, existen diferencias entre los mismos, pero concretamente en lo que respecta a profesiones y enfoques, todos, sin distinción, forman un excelente equipo que se desearía cualquier cuerpo colegiado.

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 021-2017**  
**10 de marzo del 2017**

Agrega que en el pasado se hicieron esfuerzos por llenar esta plaza, pero por diversas situaciones a nivel de la ARESEP, no fue posible concretarlo.

El señor Ruiz Gutiérrez se compromete a darle seguimiento al tema y a uniformar una serie de elementos con respecto a los asesores ya que sus roles varían según sus especialidades y funciones. Señala la necesidad de llevar a cabo una valoración amplia en la sesión del 22 de marzo del 2017, para contar con la participación y decisión del señor Gilbert Camacho Mora, quien ha externado su interés en ejecutar este tema.

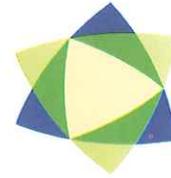
Suficientemente analizado el tema, el Consejo dispone por unanimidad:

**ACUERDO 002-021-2017****CONSIDERANDO QUE:**

- I. En fecha 13 de marzo de 2014, mediante acuerdo 03-15-2014, de la sesión ordinaria 15-2014, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, determinó que las plazas de los Asesores del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, tienen el carácter de "empleados de confianza", lo que queda confirmado mediante la resolución RCS-103-2014 del Consejo.
- II. El artículo 14 del Reglamento autónomo de servicio entre la Aresep, su órgano desconcentrado y los funcionarios (en adelante, RAS), señala:

*"Artículo 14. —Clases de nombramiento. Los nombramientos se realizarán por tiempo indefinido para el cumplimiento de las funciones propias de la Institución y por plazo determinado para laborar temporalmente en la Institución cuando ello proceda o, por razones de eventualidad y excepción.*  
*(...)*  
*El nombramiento de los(as) funcionarios(as) de confianza será discrecional del Jerarca Superior Administrativo correspondiente y por un tiempo máximo igual al que fueron designados dichos jerarcas y, podrán ser cesados sin responsabilidad patronal si por cualquier causa cesa el nombramiento del jerarca superior administrativo que los nombró. (...)."*
- III. Adicionalmente, el Reglamento autónomo de servicio (RAS), señala:

*"Artículo 32. —Sujeción al procedimiento de selección. Todos los puestos en la Institución, excepto el de Regulador(a) General, el de Regulador(a) General Adjunto(a), el de los miembros del Consejo de la Sutel, el Auditor(a) Interno(a) y el de los funcionarios de confianza serán sometidos al procedimiento de selección establecido en este reglamento. (Así reformado y publicado en la Gaceta N° 73 del 16 de abril del 2009)"* (el resaltado es intencional)
- IV. Con base en lo anterior, el nombramiento de los Asesores está exceptuado del procedimiento concursal, aunque dichos funcionarios deben reunir ciertos requisitos mínimos indispensables para el adecuado desempeño de sus funciones; requisitos académicos y de experiencia que dependerán de las funciones específicas que conformen el puesto.
- V. Es de interés para la SUTEL, contar con un grupo de Asesores que mantengan un nivel equivalente de experiencia y conocimiento lo suficientemente adecuado para las necesidades de la institución, dentro del ámbito de sus competencias.
- VI. Actualmente existe en la Superintendencia de Telecomunicaciones una plaza vacante de Asesor 3 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la cual cuenta con su asignación presupuestaria respectiva.
- VII. El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe valorar la posibilidad de ocupar dicha plaza vacante, considerando nombrar a la persona que considere adecuada, siempre y cuando cumpla



con los requisitos académicos y de experiencia requeridos para el puesto.

- VIII. Para la SUTEL es de la mayor conveniencia mantener la continuidad de los nombramientos de los Asesores actuales, para garantizar una continuidad en el trabajo realizado, con los servicios especializados y contar con su experticia, con base en el conocimiento y experiencia acumulada durante los últimos años de servicio, en un contexto de competencia laboral por este tipo de servicios y profesionales.
- IX. En esta oportunidad el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, ha valorado la conveniencia de nombrar en el puesto de Asesor 3 al funcionario Jorge Brealey Zamora, cédula de identidad 1-0916-449, quien ha venido desempeñado el cargo de Asesor 2 en los últimos años.
- X. Anteriormente a que la Junta Directiva determinara que las plazas de asesores son de confianza, el señor Brealey Zamora participó en un concurso para optar por una plaza de asesor 3, el cual fue desestimado, precisamente porque la naturaleza de estas plazas había cambiado durante el proceso. Sin embargo, el señor Brealey llegó hasta la etapa final y la recomendación de la empresa contratada para realizar el proceso, recomendó al señor Jorge Brealey, con el mayor puntaje de entre los elegibles.
- XI. La unidad de Recursos Humanos tiene la competencia de presentar al Consejo la validación de los requisitos solicitados en el Manual de Clases y de Cargos de la Aresep y su órgano desconcentrado para la toma de decisión sobre el particular. Una vez realizado este estudio el Consejo procederá analizar en definitiva la decisión.

En virtud de los antecedentes y fundamentos y de conformidad con la Ley 7593 y el Reglamento autónomo de servicio de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y los funcionarios; este Consejo,

**DISPONE:**

1. Dar por recibido el cambio de impresiones sobre el análisis de la situación del posible nombramiento para ocupar la plaza de Asesor 3 del Consejo.
2. Solicitar a la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones que, con base en lo analizado en esta oportunidad, en sesión del próximo 22 de marzo, presente al Consejo el informe sobre la los atestados e idoneidad del señor Jorge Brealey Zamora, con cédula de identidad número 1-0916-0449 para ocupar el puesto de Asesor 3 del Consejo, con base en lo determinado en el Manual de Clases y de Cargos de la Aresep y su órgano desconcentrado para la toma de decisión final sobre el particular.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFIQUESE**

**ARTÍCULO 2**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD**

- 2.1. *Resultado de las actividades realizadas por la Dirección General de Calidad en relación el cumplimiento del Plan de Desarrollo de Red para los operadores Claro y Telefónica*



**SESIÓN EXTRAORDINARIA 021-2017**  
**10 de marzo del 2017**

El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez eleva para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el oficio 2161-SUTEL-DGC-2017 del 10 de marzo del 2017, mediante el cual la Dirección General de Mercados rinde un informe relacionado con el resultado de las actividades de la Dirección General de Calidad, para el cumplimiento del Plan de Desarrollo de Red para los operadores Claro y Telefónica.

Al respecto, el señor Glenn Fallas Fallas señala que la Dirección a su cargo ha sido diligente en el cumplimiento de su obligación de evaluar la Fase de Aceptación del Plan de Desarrollo de Red, dando inicio a las mediciones el día 13 de junio del año 2016 y concluyéndolas el día 22 de diciembre del mismo año, de conformidad con la cláusula 11.3 del Contrato de la Concesión, respecto de la ejecución de mediciones a nivel nacional.

Señala que las empresas Telefónica de Costa Rica TC, S. A. y Claro CR Telecomunicaciones, S. A., presentaron de oficio el resultado de sus propias mediciones, pese a que no se encuentra contemplado en los contratos de concesión, las cuales al momento de su análisis presentan diferencias respecto de las realizadas por esta Superintendencia en el cumplimiento de sus obligaciones de evaluar la Fase de Aceptación del Plan de Desarrollo de Red.

Indica que a partir de las diferencias encontradas en las mediciones realizadas por SUTEL y las que hicieron los operadores, con el fin de brindar seguridad jurídica sobre el cumplimiento de las obligaciones de la Fase de Aceptación del Plan de Desarrollo de Red, en aras de satisfacer el interés público y siendo que la Administración debe tomar sus decisiones sujeta a las reglas inequívocas de la ciencia y la técnica, los principios de conveniencia, razonabilidad y proporcionalidad, se hace necesario la verificación de los datos suministrados por el operador ejecutando nuevas mediciones como prueba para mejor resolver, que permitan brindar certeza sobre el cumplimiento o no por parte del operador y de ser necesario determinar la aplicación del régimen sancionatorio.

Añade que, con el objetivo de realizar dicha verificación de los resultados suministrados por el operador, en contraste con las mediciones llevadas a cabo por la SUTEL, recomiendan al Consejo valorar solicitar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, la suspensión del plazo otorgado a la SUTEL para realizar el proceso de aceptación y recomendación a la Administración Concedente del cumplimiento del Plan de Desarrollo de Red.

El señor Walther Herrera Cantillo se refiere a las diferencias existentes entre las mediciones de los operadores versus los de la Sutel y cree necesario que las mismas estén amparadas conforme las mejores prácticas internacionales.

El señor Glenn Fallas Fallas solicita al Consejo que tomen en cuenta que la Superintendencia sólo cuenta con una unidad móvil para llevar a cabo las mediciones.

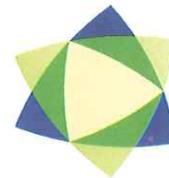
Dado lo anterior, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con base en la información presentada en esta oportunidad, resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 003-021-2017**

En relación con la necesidad con la necesidad de valorar una suspensión del plazo contemplado en la cláusula 11.3 de los contratos de concesión C-001-2011-MINAET y C-002-MINAET-2011, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones:

**CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 001-2011-MINAET, publicado en el Alcance Digital N° 9 a La Gaceta N° 15, del viernes 21 de enero del 2011 se realizó el acto de adjudicación de la Licitación Pública N° 2010LI-000001-SUTEL a favor de la empresa Azules y Platas S.A. (hoy Telefónica de Costa Rica S.A.) y a favor de la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A.

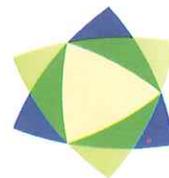
SESIÓN EXTRAORDINARIA 021-2017  
10 de marzo del 2017

- II. Que mediante el Contratos de Concesión N° C-001-2011-MINAET y N° C-002-2011-MINAET (en adelante contratos de concesión), suscritos entre la Administración Concedente y las empresas Azules y Platas S.A. y Claro CR Telecomunicaciones, S. A., en fecha 13 de mayo del 2011, específicamente en la cláusula undécima de dichos contratos, se estableció la obligación de las concesionarias de implementar el Plan de Desarrollo de la Red (Roll Out Plan) definido en el Anexo A de ambos contratos.
- III. Que la original cláusula undécima de los citados contratos de concesión establecía la obligación de realizar todas las actividades necesarias para la planificación, instalación, puesta en servicio, operación y mantenimiento de la Red Pública de Telecomunicaciones Móviles que se requiera para prestar Servicios de Telecomunicaciones Móviles. Adicionalmente, se estableció que el Plan de Desarrollo de la Red constaba de un total de 3 fases en las que se especificarían las condiciones de calidad y cobertura que debían ser implementadas en un plazo máximo de 5 años.
- IV. Que el Poder Ejecutivo mediante los Acuerdos Ejecutivos N° TEL-061-2012-MINAET y TEL-062-2012-MINAET, otorgó a los concesionarios una prórroga para efectos del plazo de cumplimiento de la Fase I del Plan de Desarrollo de Red en los siguientes términos:
- "(...)
- a. *La prórroga para el cumplimiento de la Fase I del Roll Out Plan fue otorgada por el plazo de un año y por una única vez.*
- b. *La prórroga inició su conteo sesenta días naturales posteriores a la notificación de la Secretaría Técnica Nacional (SETENA) de la resolución de la Sala Constitucional en la que rechaza la acción de inconstitucionalidad N° 11- 013300-007-CO.*
- "..."
- V. Que mediante oficio DM-02-2013 del 7 de enero del 2013 y en el artículo 3 de los Acuerdos Ejecutivos N° 120-2013-TEL-MICITT y N° 121-2013-TEL-MICITT ambos de fecha del 9 de diciembre del 2013 se solicitó al Consejo de la SUTEL, recomendar y proponer una solución integral, así como valorar las implicaciones técnicas y emitir el respectivo criterio, a efectos de realizar una posible modificación de los contratos de concesión, que permita en condiciones y plazos objetivos, un efectivo y real cumplimiento de las obligaciones derivadas de dichos contratos, dentro de ellos la implementación del Plan de Desarrollo de Red.
- VI. Que, en cumplimiento con lo solicitado por el Poder Ejecutivo, la SUTEL emitió la recomendación técnica mediante acuerdo N° 001-020-2014 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y las resoluciones N° RCS-058-2014 del 28 de marzo de 2014, N° RCS-084-2014 de 07 de mayo de 2014 y N° RCS-127-2014 de 04 de junio de 2014.
- VII. Que con base en lo recomendado por la SUTEL al Poder Ejecutivo mediante Resolución N° RCS-084-2014 y su modificación mediante resolución N° RCS-127-2014, así como en el oficio N° 2714-SUTEL-DGC-2014, el Viceministerio de Telecomunicaciones emitió el informe técnico N° MICITT-GAER-INF-064-2014 de 15 de julio de 2014 de la Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones, donde se analizó y acogió el criterio de esa Superintendencia en cuanto a la modificación de las obligaciones de despliegue de red para ambos operadores móviles, por cuanto no se encontró un tema de interés público para apartarse de la recomendación técnica, según lo establecido por la Ley.
- VIII. Que mediante oficio N° D-VT-104-MICITT-2014 de 3 de noviembre de 2014, el Viceministerio de Telecomunicaciones remitió formal propuesta del Acuerdo Ejecutivo con la *"Modificación del plazo para el cumplimiento del Roll Out Plan, contemplado en el Anexo A del modelo de Contrato suscrito por el Poder Ejecutivo y la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A en el marco de la Concesión para el Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones Móviles"*.

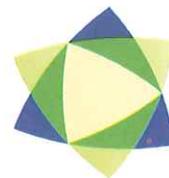
**SESIÓN EXTRAORDINARIA 021-2017**  
**10 de marzo del 2017**

- IX.** Que mediante oficio N° D-VT-105-MICITT-2014 de 3 de noviembre de 2014, el Viceministerio de Telecomunicaciones remitió formal propuesta del Acuerdo Ejecutivo con la *"Modificación del plazo para el cumplimiento del Roll Out Plan, contemplado en el Anexo A del modelo de Contrato suscrito por el Poder Ejecutivo y la empresa Telefónica de Costa Rica TC S.A. en el marco de la Concesión para el Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones Móviles"*.
- X.** Que el Acuerdo Ejecutivo N° 052-2015-TEL-MICITT, con fecha 15 de abril del 2015, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 78 del 23 de abril de 2015, dispuso modificar el contrato de concesión N° C-001-2011-MINAET, denominado *"Contrato de Concesión para el Uso y Explotación de Espectro Radioeléctrico para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones Móviles"* en el cual se dispuso aprobar las modificaciones propuestas.
- XI.** Que el Acuerdo Ejecutivo N° 053-2015-TEL-MICITT, con fecha 15 de abril del 2015, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 78 del 23 de abril de 2015, dispuso modificar el contrato de concesión N° C-002-2011-MINAET, denominado *"Contrato de Concesión para el Uso y Explotación de Espectro Radioeléctrico para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones Móviles"* en el cual se dispuso aprobar las modificaciones propuestas.
- XII.** Que mediante Adenda N° 1 a los contratos de concesión, denominados *"Contrato de Concesión para el Uso y Explotación de Espectro Radioeléctrico para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones Móviles"*, se modificaron los términos contractuales, de la siguiente forma:
- i.** Modificar las Cláusulas 11.3 y 40.1.3; y el Anexo A del Contrato, denominado Plan de Desarrollo de la Red (Roll Out Plan);
  - ii.** Derogar las cláusulas de la 11.4 a la 11.7 y dimensionar la cláusula 40.5 del Cartel de la Licitación Pública N° 2010LI-000001-SUTEL.
- XIII.** Que mediante oficio N° 08108 del 10 de junio del 2015, la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República otorgó refrendo a la adenda N° 1 incluida en los contratos de concesión.
- XIV.** Que mediante oficio MICITT-OF-DVMT-205-2015, con fecha 16 de junio del 2015, se le informó a la empresa Telefónica de Costa Rica TC S.A. la fecha de vencimiento para la aceptación del Plan de Desarrollo de Red con fundamento en lo dispuesto en el Adenda N° 1 al contrato de concesión.
- XV.** Que mediante oficio MICITT-OF-DVMT-206-2015, con fecha 16 de junio del 2015, se le informó a la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A. la fecha de vencimiento para la aceptación del Plan de Desarrollo de Red con fundamento en lo dispuesto en el Adenda N° 1 al contrato de concesión.
- XVI.** Que mediante oficio N° 04210-SUTEL-SCS-2016, de fecha 9 de junio del año 2016, el Consejo de la SUTEL, le notificó a la empresa Telefónica de Costa Rica TC S.A., el inicio de las mediciones para verificar el cumplimiento del Plan de Desarrollo de Red a partir del día 13 de junio del año 2016.
- XVII.** Que mediante oficio N° 04211-SUTEL-SCS-2016, de fecha 9 de junio del año 2016, el Consejo de la SUTEL, le notificó a la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A., el inicio de las mediciones para verificar el cumplimiento del Plan de Desarrollo de Red a partir del día 13 de junio del año 2016.
- XVIII.** Que la cláusula 11.3 de los contratos de concesión modificada en la adenda N° 1 del contrato, estableció lo siguiente:

"11. Plan de Desarrollo de la Red (ROLL-OUT PLAN)

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 021-2017**  
**10 de marzo del 2017**

- “11.1 A partir de la fecha de inicio de la Concesión, la Concesionaria deberá iniciar la implementación del Plan de Desarrollo de la Red indicado en el Anexo A del Contrato.*
- 11.2. La concesionaria se encuentra obligada a realizar todas las actividades necesarias para la planificación, instalación, puesta en servicio, operación y mantenimiento de la Red Pública de Telecomunicaciones Móviles, de forma tal que se cumpla a cabalidad el Plan de Desarrollo de la Red del Anexo A del presente Contrato.*
- 11.3. El Plan de Desarrollo de la Red consta de una Fase en la cual se especifican las condiciones de calidad para la prestación de los servicios de telecomunicaciones móviles y los parámetros técnicos para la aceptación de la red que deberá implementar el Concesionario. El plazo máximo para la conclusión de dicha Fase es un (1) año a partir de la notificación del refrendo del Addendum N° 1 del Contrato. La Concesionaria, una vez completada la Fase mencionada deberá notificar a la SUTEL, quien contará con un plazo máximo de ocho (8) meses prorrogables por una única vez en el plazo máximo de un (1) mes adicional, para efectuar las pruebas de aceptación y emitir la resolución correspondiente. En caso de darse el vencimiento del plazo de la Fase y no contarse con la notificación por parte del Concesionario, la SUTEL de oficio podrá realizar las pruebas que considere necesarias. (...)*
- 11.8. Las obligaciones de cobertura del Plan de Desarrollo de la Red indicado en el Anexo A del Contrato, son de acatamiento obligatorio para la Concesionaria y en ningún caso podrán ser consideradas como obligaciones de acceso universal, servicios universal y solidaridad, y por lo tanto no les resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Capítulo I del Título II de la LGT, denominado "Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad de las Telecomunicaciones"*
- XIX.** Que el Acuerdos Ejecutivos N° 052-2015-TEL-MICITT y N° 053-2015-TEL-MICITT, establecen en el Anexo A Plan de Desarrollo de la Red (PDR), lo siguiente:
- a. Área de Cobertura del PDR para los distritos incorporados en el Cuadro N°1.
  - b. Criterios de aceptación del PDR:
    - i. Zonas con requerimiento de cobertura igual o mejor a -95 dBm (Zona 1)
    - ii. Zonas con requerimiento de cobertura igual o mejor a -75 dBm (Zona 2)
    - iii. Zonas con requerimiento de cobertura según las obligaciones contractuales originalmente pactadas (Zona 3)
  - c. Fecha para la aceptación de la red Móvil del Concesionario.
  - d. Metodología y procedimiento de evaluación para aceptación del PDR.
  - e. Operación de la Red.
- XX.** Que la Superintendencia de Telecomunicaciones, finalizó el proceso de medición del Plan de Desarrollo de Red el día 22 de diciembre del año 2016, en cumplimiento de lo indicado en el Addendum a los contratos de concesión a través de mediciones que abarcaron 23 539 kilómetros de poblados y 10 567 kilómetros de rutas a nivel nacional, así como un total de 8 535 649 muestras de medición.
- XXI.** Que mediante acuerdo 031-010-2017 con fecha 09 de febrero del 2017, el Consejo de la SUTEL informó al Poder Ejecutivo que haría uso de un (1) mes adicional de prórroga establecido en la cláusula 11.3 de la adenda a los contratos de concesión, con la finalidad de proceder con la elaboración de la resolución correspondiente a la evaluación del cumplimiento del Plan de Desarrollo de Red y su respectiva recomendación al Poder Ejecutivo sobre este proceso.
- XXII.** Que la SUTEL concluyó oportunamente el procesamiento de la totalidad de datos recopilados en las mediciones nacionales del Plan de Desarrollo de Red aplicable a los operadores móviles en cuestión
- XXIII.** Que mediante oficio con NI-1960-2017 con fecha 16 de febrero del 2017, la empresa Telefónica de Costa Rica TC S.A., remitió resultados de mediciones que la empresa había realizado para evaluar el cumplimiento de las obligaciones de cobertura en distritos seleccionados respecto del Plan de

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 021-2017**  
**10 de marzo del 2017**

Desarrollo de Red, con la finalidad de estas fueran analizadas por SUTEL de previo a la emisión de la resolución de cumplimiento.

- XXIV.** Que mediante oficio GJ-SPR-020-2017 (NI-02019-2017) con fecha 17 de febrero del 2017, la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A., remitió resultados de mediciones propias de calidad a nivel nacional para demostrar el cumplimiento de las obligaciones del Plan de Desarrollo de Red, con la finalidad de éstas fueran analizadas por SUTEL de previo a la emisión de la resolución de evaluación de cumplimiento para la Fase de Aceptación.
- XXV.** Que mediante correo electrónico con fecha 21 de febrero del 2017, la Dirección General de Calidad, solicitó a Telefónica de Costa Rica TC S.A., aportar los datos de las mediciones brindando los campos de información correspondientes a longitud, latitud, MCC, MNC, tecnología, banda de frecuencia, fecha y hora de medición, así como valor de intensidad de señal medido.
- XXVI.** Que mediante oficio 01645-SUTEL-DGC-2017 con fecha 23 de febrero del 2017, la Dirección General de Calidad, solicitó a Claro CR Telecomunicaciones S.A., aclarar aspectos técnicos referentes a los parámetros utilizados para medir la intensidad de señal, así como la referencia al procedimiento de medición utilizado, y aportar los datos de las mediciones brindando los campos de información correspondientes a longitud, latitud, MCC, MNC, tecnología, banda de frecuencia, fecha y hora de medición, así como el valor de intensidad de señal medido.
- XXVII.** Que mediante correo electrónico (NI-02557-2017) con fecha 27 de febrero del 2017, la empresa Telefónica de Costa Rica TC S.A., remitió la información requerida, a satisfacción de la SUTEL.
- XXVIII.** Que mediante oficio GJ-SPR-027-2017 (NI-02376-2017) con fecha 28 de febrero del 2017, la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A., remitió la información requerida mediante oficio 01645-SUTEL-DGC-2017, a satisfacción de la SUTEL.
- XXIX.** Que la Dirección General de Calidad mediante oficio 2161-SUTEL-DGC-2017, presentó al Consejo de la SUTEL la propuesta de valoración de requerimiento al Poder Ejecutivo para la suspensión del plazo contemplado en la cláusula 11.3 de los contratos de concesión.

**RESULTANDO QUE:**

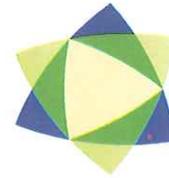
- a) Que el oficio 2161-SUTEL-DGC-2017, presentado por la Dirección General de Calidad, ha sido analizado ampliamente su contenido por parte de este Consejo y se avala integralmente el contenido del oficio el cual se transcribe a continuación:

"(...)

**2. Análisis del caso:****2.1 Proceso de recolección de datos efectuado por SUTEL**

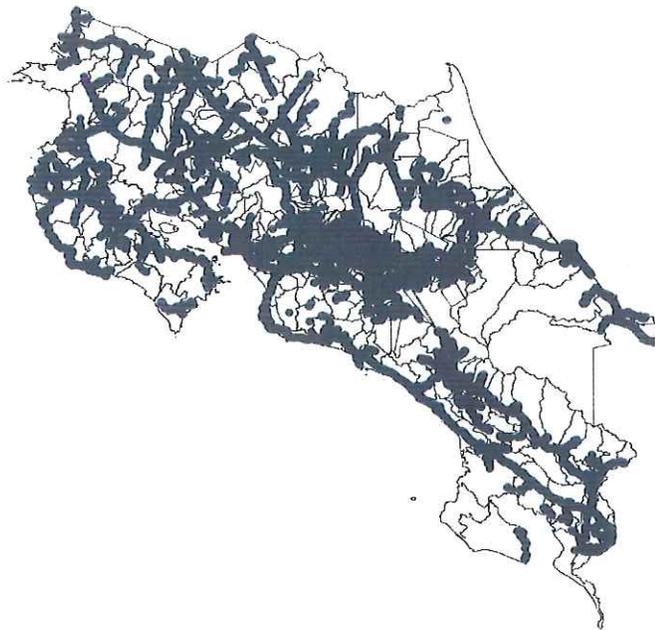
*De conformidad con lo indicado en la cláusula 11.3 de la Adenda a los contratos de concesión, el plazo para concluir la fase implementación de la red por parte de los operadores, correspondía al 12 de junio del año 2016. Una vez concluida la citada fase, la SUTEL debía dar inicio a las pruebas de aceptación y emisión de la resolución con los resultados respectivos y la recomendación para el Poder Ejecutivo, para lo cual contaba con un plazo de ocho (8) meses prorrogables por una única vez en el plazo máximo de un (1) mes.*

*Esta Superintendencia según el oficio 04211-SUTEL-SCS-2016, de fecha 9 de junio del año 2016, inició el proceso de evaluación de cumplimiento de la Fase de Aceptación del Plan de Desarrollo de Red el 13 de junio del 2016, dicha evaluación se efectuó en apego a lo definido en el apartado 4 del Anexo A Plan de Desarrollo de Red denominado "Metodología de evaluación para aceptación del PDR", del Addendum a los contratos de concesión.*



*El citado proceso contempló el recorrido de un total de 34 106 kilómetros a nivel nacional, incluyendo poblados y rutas nacionales, así como el registro de hasta 8 535 649 muestras de medición, para valorar el cumplimiento de los parámetros de intensidad de señal, relación portadora contra interferente, llamadas completadas, llamadas caídas, llamadas bloqueadas, llamadas sin servicio y demora del tono de llamada, definidos en el citado apartado 4 del Anexo A.*

*En la figura a continuación se detalla el recorrido efectuado a nivel nacional por parte de la Dirección General de Calidad, en el periodo comprendido entre el 13 de junio del 2016 al 22 de diciembre del 2016.*



**Figura 1** Recorrido efectuado por la SUTEL (demarcado en gris) durante las pruebas de aceptación del Plan de Desarrollo de Red.

*En atención a lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones fue diligente en el cumplimiento de su obligación de evaluar la aceptación del Plan de Desarrollo de Red dando inicio a las mediciones el día 13 de junio del año 2016 y concluyéndolas el día 22 de diciembre del mismo año. Adicionalmente, en atención al plazo otorgado en la cláusula 11.3, esta Superintendencia cuenta a la fecha con la totalidad de datos procesados y la estimación de los porcentajes de cumplimiento de cada parámetro para los 453 distritos objeto de análisis; todo lo cual permite concluir que la SUTEL ha cumplido con lo dispuesto en el Addendum; sin embargo, no se contempló la probabilidad de que los operadores Telefónica y Claro aportaran, de forma inopinada, resultados propios del mismo proceso de evaluación que contrastaran con los recopilados por esta Superintendencia y eventualmente podrían incidir en los resultados de la evaluación del Plan de Desarrollo de Red.*

## **2.2 Sobre el análisis de los datos aportados por los operadores Telefónica de Costa Rica TC S.A. y Claro CR Telecomunicaciones S.A.**

*A partir de la información aportada por Telefónica de Costa Rica TC S.A., mediante NI-2557-2017 y la aportada por Claro CR Telecomunicaciones S.A., mediante oficio GJ-SPR-027-2017 (NI-02376-2017), se procedió a efectuar una comparación preliminar de una muestra de los registros de medición aportados por parte de los concesionarios, respecto a los datos recopilados por SUTEL.*

*Una vez delimitados los datos por analizar, se aplicó la metodología de pos-proceso (detallada en el Apéndice A), para poder estimar el porcentaje de cumplimiento de intensidad de señal para comparar los datos aportados respecto a los recopilados por SUTEL. De este análisis preliminar, es posible extraer*

indicios sobre diferencias entre los resultados obtenidos de las mediciones aportadas por los operadores y las que realizó esta Superintendencia, advirtiéndose al menos en las muestras seleccionadas porcentajes superiores. A continuación, se extraen los siguientes ejemplos que demuestran la tendencia señalada anteriormente.

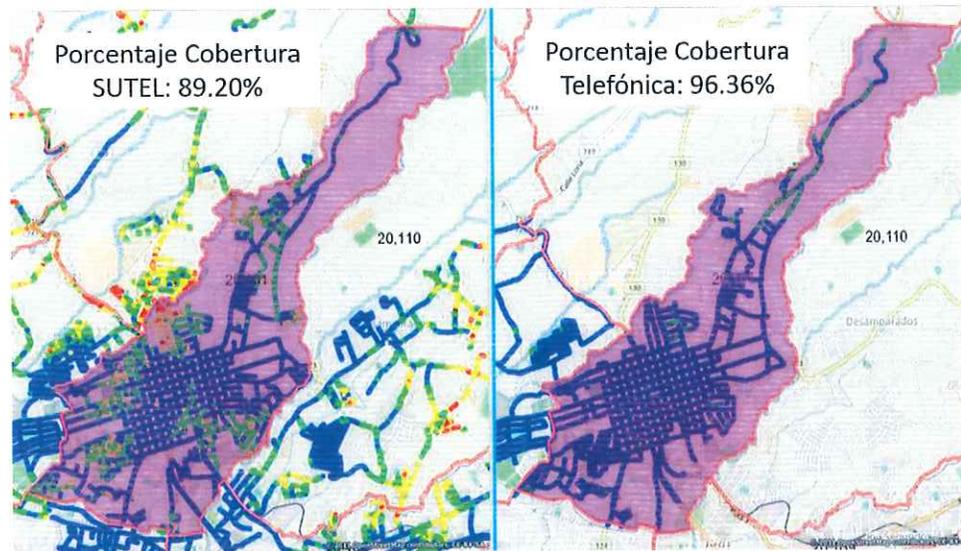


Figura 2 Resultados del porcentaje de cumplimiento de intensidad de señal obtenido a partir del análisis de los datos recabados por parte de la SUTEL y el operador Telefónica para el distrito 20101.

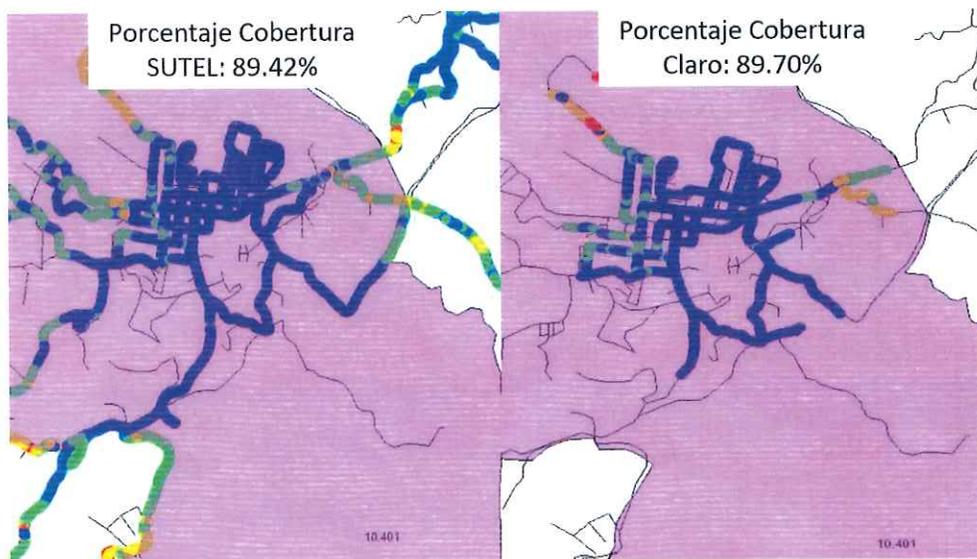
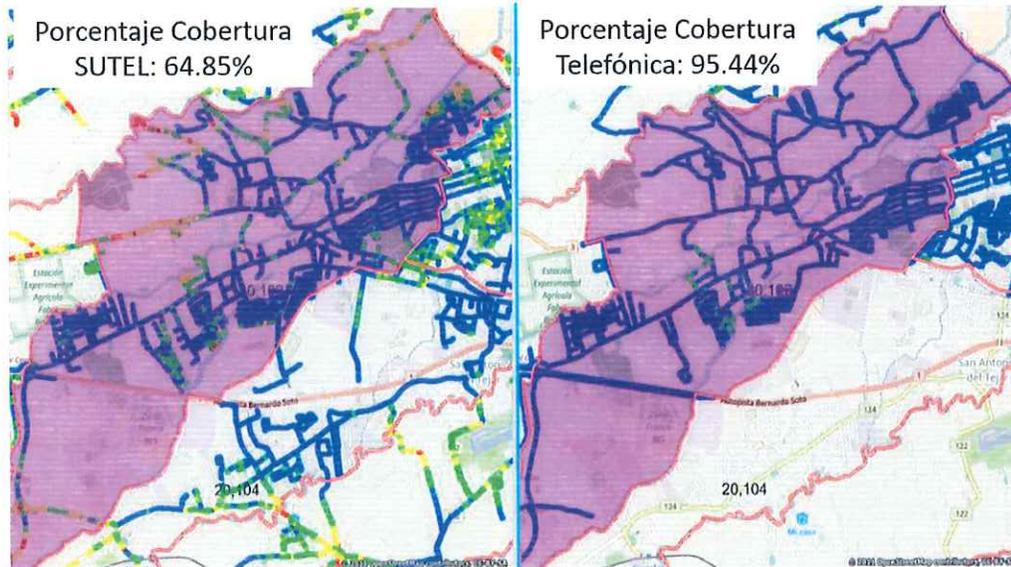
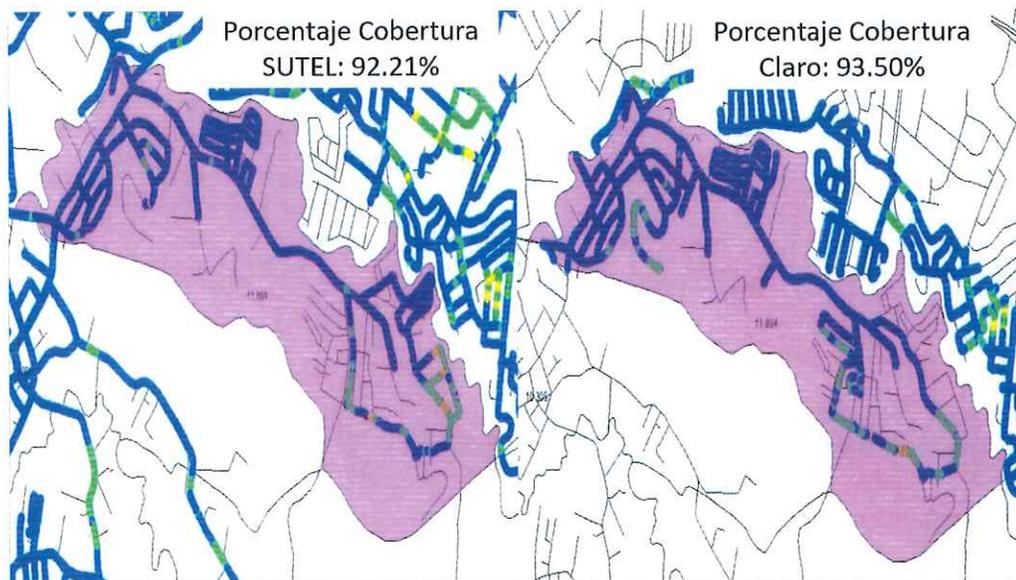


Figura 3 Resultados del porcentaje de cumplimiento de intensidad de señal obtenido a partir del análisis de los datos recabados por parte de la SUTEL y el operador Claro para el distrito 10401.



*Figura 4 Resultados del porcentaje de cumplimiento de intensidad de señal obtenido a partir del análisis de los datos recabados por parte de la SUTEL y el operador Telefónica para el distrito 20102.*



*Figura 5 Resultados del porcentaje de cobertura obtenida a partir del análisis de los datos recabados por parte de la SUTEL y el operador Claro para el distrito 11804.*

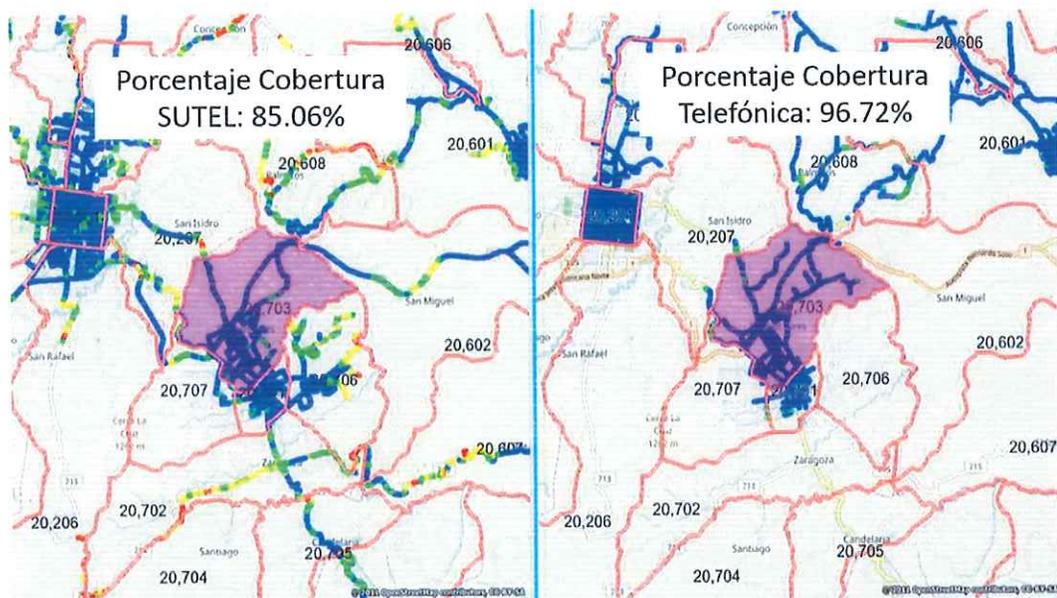


Figura 6 Resultados del porcentaje de cumplimiento de intensidad de señal obtenido a partir del análisis de los datos recabados por parte de la SUTEL y el operador Telefónica para el distrito 20703.

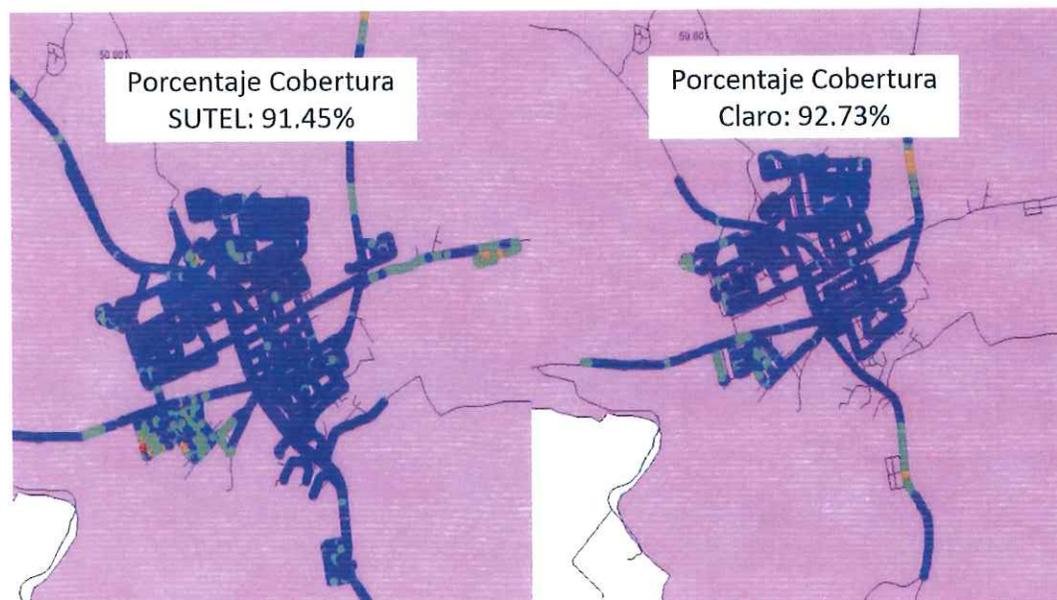
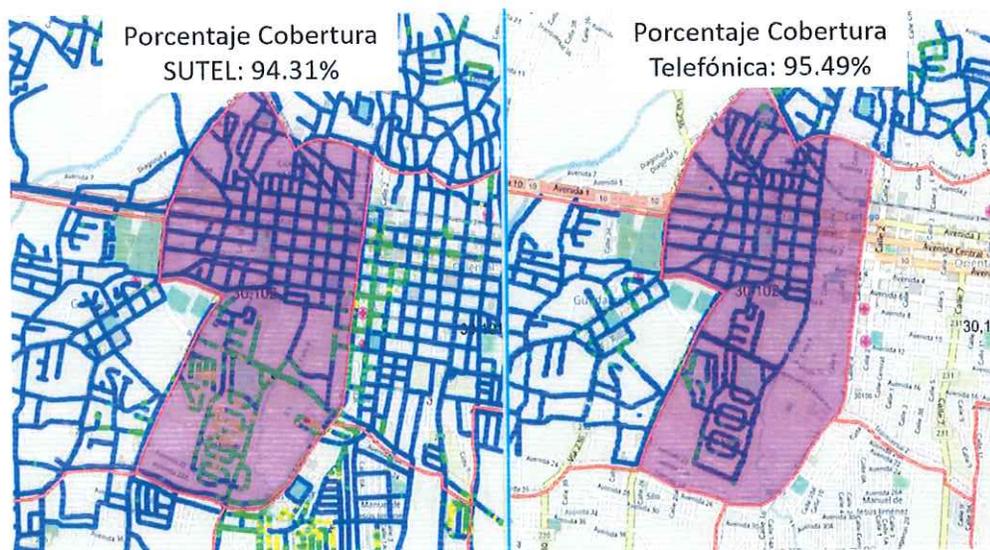


Figura 7 Resultados del porcentaje de cumplimiento de intensidad de señal obtenido a partir del análisis de los datos recabados por parte de la SUTEL y el operador Claro para el distrito 50601.

SESIÓN EXTRAORDINARIA 021-2017  
 10 de marzo del 2017



**Figura 8** Resultados del porcentaje de cumplimiento de intensidad de señal obtenido a partir del análisis de los datos recabados por parte de la SUTEL y el operador Telefónica para el distrito 30102.

En las figuras anteriores, se muestran los resultados de las comparaciones de los datos obtenidos por la SUTEL y los aportados de manera oficiosa por los operadores, por cuanto en los contratos no se previó dicha entrega. Debe considerarse, que al momento de recibir la información por parte de los operadores, esta Superintendencia se encontraba en la fase de pos-proceso de los datos recopilados en sus propias mediciones, aspecto que limitó la posibilidad de realizar un análisis pormenorizado de la información aportada.

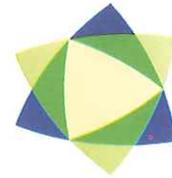
A partir de las comparativas mostradas en las figuras anteriores, y en aras de tener certeza de los niveles de cumplimiento del Plan de Desarrollo de Red, considerando la trascendencia de los resultados de las verificaciones del citado despliegue, esta Dirección recomienda al Consejo de la SUTEL, valorar la necesidad de realizar la verificación de los datos suministrados por el operador, mediante la ejecución de nuevas mediciones complementarias, lo anterior para descartar cualquier duda respecto a las mismas y determinar la realidad del estado de despliegue de la red.

### **2.3 Fundamento jurídico para efectuar nuevas mediciones por parte de la SUTEL**

Los contratos de concesión establecen en su cláusula 41, las causales de resolución contractual e incorpora en el apartado 41.1.2. que el “incumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en la LGT, en el RLGT y sus modificaciones, y demás Legislación Aplicable, o las impuestas en el presente Contrato de Concesión, excepto si se comprueba caso fortuito o fuerza mayor” consiste en una de las acciones que generarán dicha consecuencia. Esta cláusula es acorde con lo establecido en el artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Al respecto, debe tomarse en consideración que los contratos de concesión, son ley entre las partes, y establecen claramente que ante cualquier incumplimiento a la Fase de Aceptación del Plan de Desarrollo de Red, podría implicar la apertura de un procedimiento administrativo para la resolución o revocación de las concesiones. Así las cosas, la obligación dispuesta en la cláusula 11 de los contratos de concesión, sobre el Plan de Desarrollo de la Red, corresponde a una responsabilidad del concesionario de carácter obligatoria, y por ende su incumplimiento podría devenir en una afectación directa tanto del interés público que ostentan las telecomunicaciones como a los usuarios finales de los servicios.

En vista de la importancia que ostenta dicha obligación, los concesionarios de forma oficiosa remitieron a esta Superintendencia mediante oficios señalados en los antecedentes, datos de mediciones propias realizadas dentro del periodo conferido a la SUTEL para efectuar la verificación de dicha obligación.



*Del citado análisis preliminar de los datos aportados por los operadores, tal como se indicó en el apartado anterior, esta Superintendencia ha identificado diferencias entre los resultados de las mediciones de estos, en contraste con las efectuadas por este ente regulador, condición que genera la necesidad de obtener pruebas complementarias que permitan a la SUTEL brindar una recomendación técnica certera a la Administración Concedente sobre el cumplimiento del Plan de Desarrollo de Red, tomando en consideración la magnitud de las consecuencias del informe técnico de la SUTEL.*

*Bajo este contexto, es procedente reconocer el interés público que reviste la prestación de servicios de telecomunicaciones, tal como lo ha manifestado la Procuraduría General de la República en el dictamen C-039-2012, del 07 de febrero del 2012, el cual dispone que las telecomunicaciones corresponden a un elemento de desarrollo social y económico y poseen un alto claro interés nacional que "obliga al Estado a regularlas, de manera que se continúe permitiendo ese crecimiento en condiciones de eficiencia y seguridad y simultáneamente se garanticen los derechos de los habitantes del país".*

*Adicionalmente, dicho interés público se ve reflejado en la protección al usuario final, que desde lo establecido en preámbulo del Anexo 13 del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana-Centroamérica y Estados Unidos, en el cual se dispuso que en Costa Rica el proceso de apertura del sector de servicios de telecomunicaciones se efectuó siempre en beneficio del usuario. Por lo cual, se incorpora en el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones el principio rector de beneficio del usuario, definido como el "establecimiento de garantías y derecho a favor de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, de manera que puedan acceder, disfrutar, oportunamente, de servicios de calidad, a un precio asequible, recibir información detallada y veraz, ejercer su derecho a la libertad de elección y a un trato equitativo y no discriminatorio". Por su parte, la Procuraduría General de la República en el criterio C-039-2012, concluyó lo siguiente:*

*(...)*

*2. Regulación y administración estatal que también debe predicarse de las telecomunicaciones en general, a efecto de garantizar su buen funcionamiento, así como los distintos derechos, fundamentales y legales que involucran las telecomunicaciones. Al ser consideradas un factor de desarrollo económico y social, la regulación debe ser de alcance nacional.*

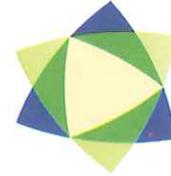
*(...)*

*4. Parte de la planificación y regulación de las telecomunicaciones tiende a hacer realidad los derechos de los habitantes del país en materia de telecomunicaciones. De modo que la ubicación geográfica y las condiciones socioeconómicas no sean un obstáculo para el ejercicio de ese derecho y para que se rompa la brecha digital. En ese sentido, el objetivo último de la intervención del Estado es la mejora de la calidad de vida de las personas y contribuir con el desarrollo económico y social de estas y de la sociedad en su conjunto.*

*5. La referencia a estos derechos pone de manifiesto que la actividad de telecomunicaciones no puede ser analizada solo desde la perspectiva del comercio y de la libertad de comercio o bien, del ejercicio de las potestades locales, sino que debe verse desde el ámbito del derecho de todo habitante a las telecomunicaciones y, consecuentemente, al derecho de ser potencial usuario final del servicio de que se trate. (...)"*

*Es tal el interés público que revisten a las telecomunicaciones que el mismo legislador dispuso en el artículo 74 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 y sus reformas, que "el establecimiento, la instalación, la ampliación, la renovación y la operación de las redes públicas de telecomunicaciones o de cualquiera de sus elementos", corresponde a una actividad de interés público. Lo anterior, fue ratificado por la Sala Constitucional en el voto N° 15763 -2011 de 9:46 horas. de 16 de noviembre de 2011, al indicar que dicha materia se erige como una cuestión de índole nacional e internacional en razón de las obligaciones adquiridas por el Estado costarricense en materia de telecomunicaciones.*

*Esta Superintendencia considera que las dudas razonables surgidas por los datos aportados por los operadores, hacen necesario valorar la necesidad de realizar nuevas mediciones complementarias que permitan la verificación de los datos suministrados por estos, a fin de tener certeza de los resultados obtenidos para comprobar el cumplimiento del Plan de Desarrollo de la Red; lo anterior, en razón de la relevancia que ostenta para el país el desarrollo de las telecomunicaciones y el acceso a los servicios disponibles al público por parte de los usuarios finales. Adicionalmente, no se debe dejar de lado que los*

SESIÓN EXTRAORDINARIA 021-2017  
10 de marzo del 2017

resultados del informe que emita esta Superintendencia en la evaluación de la cláusula 11 de los contratos de concesión, podría implicar la apertura de un procedimiento administrativo para la resolución o revocación de las concesiones, lo que podría generar una posible afectación directa e inevitable del interés público.

Por su parte, cabe indicar que la presentación de datos por parte de los concesionarios corresponde a un hecho que esta Superintendencia no podía prever ni evitar y que no se encuentra contemplado en el cuerpo de los contratos de concesión. Así las cosas, las dudas razonables que posee esta Superintendencia ante la comparación de datos corresponden a un hecho fortuito, tomando como referencia la definición establecida por el autor Fernando Castro Padilla, en los siguientes términos:

*"(...) es, en un idio tecno-penal, "un hecho imprevisible e incalculable, que sobreviene de sorpresa en el comportamiento de un hombre, de manera de provocar un resultado que, con las precauciones notorias, no podía evitarse" Implica la existencia de una serie causal incognoscible que se inserta en el decurso productivo del resultado determinándolo de manera preponderante y que el sujeto no puede eludir.<sup>1</sup>*

Adicionalmente, la doctrina ha indicado que "(...) el caso fortuito, a diferencia de la fuerza mayor, que se caracteriza generalmente por su inevitabilidad, tiene más bien por eje definitorio la imprevisibilidad; por esta razón es determinante que el sujeto, antes de la producción del acontecimiento haya actuado con diligencia: para determinar la previsibilidad debe tomarse en cuenta la diligencia del buen padre de familia. Se ha dicho que, si a pesar de tal diligencia, el evento sigue siendo imprevisible, estaremos en presencia del caso fortuito; (...)" (Pérez Vargas, Víctor. "Derecho Privado", Litografía e Imprenta LIL, s.a., 1994, San José, p. 408).

En este sentido, considerando que la Administración debe basar sus decisiones en las reglas inequívocas de la ciencia y la técnica, los principios de justicia, lógica, conveniencia, razonabilidad y proporcionalidad se hace necesario valorar conveniencia de realizar la verificación de los datos suministrados por el operador, ejecutando nuevas mediciones complementarias, a manera de prueba para mejor resolver y así determinar con certeza el cumplimiento de los operadores de los requisitos estipulados en la Fase de Aceptación del Plan de Desarrollo de la Red.

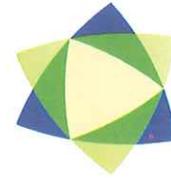
Por su parte, considerando que el ordenamiento en contratación administrativa complementa el otorgamiento de títulos habilitantes por medio de concesiones, según el principio de hermenéutica jurídica, es necesario acudir a las normas contenidas en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento a fin de regular de manera supletoria las condiciones de ejecución contractual. Por ello, en virtud de la necesidad de obtener las pruebas para mejor resolver, se somete al Consejo de la SUTEL valorar la procedencia de requerir a la Administración Concedente suspender el plazo para realizar el proceso de aceptación y recomendación a la Administración Concedente del cumplimiento del Plan de Desarrollo de la Red dispuesto en la cláusula 11.3 de los contratos de concesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, Decreto Ejecutivo N° 33411, que dispone lo siguiente:

*"Artículo 207.- Suspensión del plazo.*

*La Administración, de oficio o a petición del contratista, podrá suspender el plazo del contrato por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditados en el expediente, mediante acto motivado, en el cual se estipulará a cargo de quien corren las medidas de mantenimiento de lo hecho hasta ese momento."*

Al respecto de la suspensión del plazo, la Contraloría General de la República en su oficio 04730, del 8 de mayo de 2008 indicó que "Tenemos así que el artículo 199 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa regula la denominada "suspensión del plazo", plazo que debemos identificar, según la explicación hecha líneas más arriba, con el plazo de ejecución del contrato que aunque la norma no lo especifica en esos términos dentro del contexto en el que se encuentra, así debe entenderse. Véase que la norma previa, habla de la "prórroga del plazo" haciendo referencia al plazo de ejecución. Dicho plazo, como vimos, se refiere al término en el cual debe hacerse efectivo el cumplimiento de la prestación específica de que se trata el contrato. En esa línea, pudiera darse el caso en el que en un mismo contrato

<sup>1</sup> CASTRO PADILLA, Fernando A. El caso fortuito y la fuerza mayor como eximentes de responsabilidad penal en el ordenamiento jurídico costarricense. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. 1997.



**SESIÓN EXTRAORDINARIA 021-2017**  
**10 de marzo del 2017**

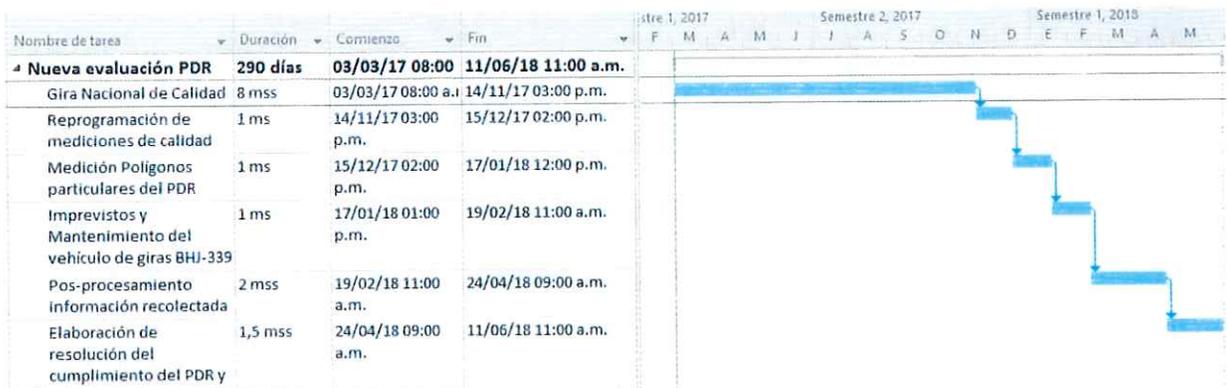
exista obligación de cumplimiento de varias prestaciones distintas con su respectivo plazo de ejecución, siendo que el plazo del contrato es un solo.”

En este sentido, debe quedar claro que el posible otorgamiento de una suspensión al plazo de aceptación del Plan de Desarrollo de Red no modifica las obligaciones adquiridas por el concesionario, ni amplía el término otorgado al operador para el cumplimiento de sus obligaciones.

En el siguiente apartado se detalla la estimación del plazo que requiere esta Superintendencia para verificar los resultados iniciales obtenidos.

**2.4 Estimación del plazo para verificar los resultados iniciales**

Para efectuar el proceso adicional de verificación de resultados iniciales, se propone el siguiente cronograma de trabajo o línea de tiempo, el cual detalla las actividades principales por ejecutar:



**Figura 9 Cronograma de trabajo o línea de tiempo para efectuar el proceso adicional de verificación de resultados iniciales.**

El plazo propuesto implica una inversión de tiempo equivalente a 14.5 meses. Lo anterior tomando en cuenta los siguientes factores:

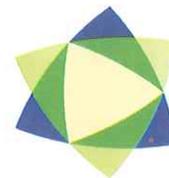
**2.4.1 Gira Nacional de Calidad:**

De conformidad con los artículos 60 inciso d), e) e i), 73 inciso a) y k) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Nº 7593), así como del artículo 18 y 63 de Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, la SUTEL debe efectuar el proceso de fiscalización del cumplimiento de los estándares de calidad con una periodicidad anual, por medio de verificaciones propias. Es por lo anterior, que, dentro del plan de trabajo de la Dirección General de Calidad, remitido al Consejo de la SUTEL mediante oficio 00433-SUTEL-DGC-2017, con fecha de notificación 16 de enero del 2017, se contempla el proyecto ordinario **QO-08 Medición nacional de la calidad de los servicios móviles (ICE, Claro y Telefónica).**

En razón de la citada obligación, mediante oficios 01015-SUTEL-DGC-2017 y 01017-SUTEL-DGC-2017 con fecha de notificación 3 de febrero del presente año, se les informó a los operadores, que el día 6 de febrero del 2017 daría inicio el proceso de verificación del desempeño de los parámetros de calidad de los servicios de telefonía móvil y transferencia de datos a través de redes móviles.

El planeamiento de las mediciones nacionales de calidad de servicio contempla un proceso de recolección de datos que dio inicio el pasado 6 de febrero y se extiende hasta el día 10 de noviembre del presente año, lo anterior para cubrir la totalidad de 281 poblados que se miden de forma anual, así como los 7750 kilómetros de rutas nacionales.

Este proceso de verificación, evalúa los poblados y rutas nacionales, en los cuales los operadores del servicio de telefonía móvil indica contar con cobertura y brindar servicios. Este se efectúa haciendo uso de un vehículo acondicionado para tales fines, el cual permite evaluar a los tres operadores de forma

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 021-2017**  
**10 de marzo del 2017**

simultánea, aplicando los procedimientos de medición RCS-260-2012 "Procedimiento para la evaluación de los parámetros de calidad del servicio de telefonía móvil en pruebas de campo tipo drive test" y RCS-061-2014 "Procedimiento para la medición del Desempeño del Servicio de Transferencia de Datos en redes móviles comercialmente conocido como Internet Móvil", por medio de la ejecución de pruebas de campo (tipo drive test). Asimismo, es importante indicar que este proceso de medición permite formular los informes anuales de calidad de servicio que son emitidos por la SUTEL y sus resultados publicados en la página WEB [mapas.sutel.go.cr](http://mapas.sutel.go.cr).

Resulta importante resaltar, que los procedimientos de medición limitan a la SUTEL a efectuar las evaluaciones de calidad en un rango de horas específico, lo cual implica una importante inversión de tiempo para lograr alcanzar las metas de medición.

**2.4.2. Reprogramación de mediciones de calidad:**

Durante la ejecución del planeamiento anual de las mediciones de calidad, se deben ir reprogramando aquellos poblados que, por cuestiones de tiempo o razones de problemas de acceso debido a condiciones de la infraestructura vial o particularidades climáticas, no pueden ser medidos dentro del periodo inicialmente planeado.

Es importante indicar, que un factor que afecta de forma significativa el desarrollo de las mediciones, es el flujo vehicular. El cual año con año ha incrementado, impactado el planeamiento de giras, siendo que se demora más tiempo del proyectado para evaluar los polígonos asignados conforme la programación establecida.

Es por lo anterior, que el planeamiento anual contempla un mes adicional para poder reprogramar la totalidad de poblados y rutas nacionales que no se lograron evaluar en el periodo inicial asignado.

**2.4.3. Medición de polígonos particulares del Plan de Desarrollo de Red (PDR):**

Dado que se debe recopilar la totalidad de datos, tanto para elaborar los informes de calidad anuales, como para efectuar un nuevo proceso de verificación de los resultados de cumplimiento de la evaluación de la Fase de Aceptación del PDR, resulta necesario incorporar los polígonos particulares de medición del PDR.

Al respecto, es importante aclarar, que existe una diferencia particular en cuanto a las mediciones nacionales de calidad de servicios, y el enfoque particular del PDR, y es que la SUTEL en las evaluaciones nacionales si bien mide a nivel país, no efectúa un proceso de verificación tan intensivo, como sí lo exige el PDR, y por ende, lo anterior considerando la lejanía y dispersión de ciertos polígonos del PDR, estos no se contemplan dentro de las mediciones anuales, ante lo cual implica adicionar un mes más para su respectiva evaluación.

**2.4.4. Imprevistos y mantenimiento del vehículo de giras de calidad (BHJ-339):**

Es importante indicar que el vehículo utilizado para efectuar las mediciones de calidad, debe asistir a mantenimiento preventivo cada 10000 kilómetros, lo cual implica que, a lo largo de un año de mediciones, debe al menos ir al taller aproximadamente tres veces.

Asimismo, se debe tomar en consideración los posibles imprevistos que pueden generar retrasos en la ejecución del planeamiento o cronograma de giras, los cuales implican averías en los equipos, así como daños no imputables al contratista. Es por lo anterior, y tomando en consideración el tiempo que requieren los mantenimientos aplicados, es necesario incluir un periodo de un mes para cubrir dichas condiciones.

**2.4.5 Pos-procesamiento de la información recopilada.**

Posterior a concluir el proceso de recolección de datos de forma satisfactoria, se debe aplicar la metodología de procesamiento de la información recopilada. Esta metodología se detalla de forma general en el Apéndice A del presente documento.

En la actualidad con la disponibilidad de más licencias del software GIS utilizado por la SUTEL, este

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 021-2017**  
**10 de marzo del 2017**

*proceso se ejecuta en un plazo de dos (2) meses, dado la actualización de las herramientas por medio de las cuales se procesan los datos, lo cual implica una disminución en el tiempo de espera de los productos debidamente filtrados.*

**2.4.6 Elaboración de resolución de cumplimiento del PDR y su notificación:**

*Una vez concluido el procesamiento de la información, se debe preparar el informe de respaldo y emitir la propuesta de resolución con los resultados del cumplimiento del Plan de Desarrollo de Red, la cual debe ser valorada y aprobada por el Consejo de la SUTEL y posteriormente notificada al Poder Ejecutivo, ante lo cual resultaba necesario el plazo indicado en el cronograma o línea de tiempo. Ahora bien, un aspecto clave a tomar en consideración para efectuar un nuevo proceso de recolección de datos para estimar el cumplimiento del Plan de Desarrollo de Red, es la disponibilidad de un único vehículo especializado para efectuar las mediciones, tanto de las condiciones de calidad como del Plan de Desarrollo de Red. Esta condición no implicó una afectación en el año 2016, dado que la SUTEL había contemplado la reserva de presupuesto para poder efectuar la contratación de una empresa que colaborará con la Dirección General de Calidad, en el proceso de recolección de datos, con la finalidad de poder efectuar la totalidad de mediciones requeridas y poder emitir la resolución correspondiente en el plazo máximo otorgado, de conformidad con lo indicado en la cláusula 11.3 de los Addendum de los contratos de concesión.*

*Al respecto, es importante indicar, que la necesidad de contar con un segundo vehículo de medición fue suplida mediante la utilización de la móvil de espectro BFB-673, la cual fue requerida mediante oficios 06343-SUTEL-DGC-2016 y 08968-SUTEL-DGC-2016, con fechas 30 de agosto y 29 de noviembre del 2016. Lo anterior posterior a la declaratoria de infructuoso del proceso de contratación 2016LA-000006-SUTEL "Contratación de Servicios Profesionales para la Recolección de Información para la Estimación de indicadores de Calidad", mediante oficio 04537-SUTEL-DGO-2016 con fecha 23 de junio del 2016. Así como la resolución de los recursos de apelación, declarados sin lugar por la Contraloría General de la República, mediante resolución R-DCA-719-2016 con fecha 29 de agosto del 2016. No obstante, independientemente de las medidas que pudo haber tomado la SUTEL, ante lo imprevisto de la situación en la que nos encontramos, no es posible contar con presupuesto suficiente para realizar una medición en paralelo.*

*Es por lo anterior, que el tiempo estimado para efectuar y completar la nueva verificación de cumplimiento del Plan de Desarrollo de Red implica la necesidad suspender el proceso por 14.5 meses.*

**3. Conclusiones**

**3.1.** *Que la Superintendencia de Telecomunicaciones fue diligente en el cumplimiento de su obligación de evaluar las obligaciones de la Fase de Aceptación del Plan de Desarrollo de Red dando inicio a las mediciones el día 13 de junio del año 2016 y concluyéndolas el día 22 de diciembre del mismo año, de conformidad con la cláusula 11.3 del Contrato de la Concesión, respecto de la ejecución de mediciones a nivel nacional.*

**3.2.** *Que Telefónica de Costa Rica TC S.A. y Claro CR Telecomunicaciones S.A., pese a que no se encuentra contemplado en los contratos de concesión, presentaron de oficio el resultado de sus propias mediciones, las cuales al momento de su análisis presentan diferencias respecto de las realizadas por esta Superintendencia en el cumplimiento de sus obligaciones de evaluar la Fase de Aceptación del Plan de Desarrollo de Red.*

**3.3.** *Que a partir de las diferencias encontradas en las mediciones realizadas por SUTEL y las realizadas por los operadores, con el fin de brindar seguridad jurídica sobre el cumplimiento de las obligaciones de la Fase de Aceptación del Plan de Desarrollo de Red, en aras de satisfacer el interés público y siendo que la Administración debe tomar sus decisiones sujeta a las reglas inequívocas de la ciencia y la técnica, los principios de conveniencia, razonabilidad y proporcionalidad, se hace necesario la verificación de los datos suministrados por el operador ejecutando nuevas mediciones como prueba para mejor resolver que permitan brindar certeza sobre el cumplimiento o no por parte del operador y de ser necesario determinar la aplicación del régimen sancionatorio.*

**3.4.** *Que con el objetivo de realizar dicha verificación de los resultados suministrados por el operador en contraste con las mediciones llevadas a cabo por la SUTEL se recomienda al Consejo valorar solicitar al*

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 021-2017**  
**10 de marzo del 2017**

*Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, la suspensión del plazo otorgado a la SUTEL para realizar el proceso de aceptación y recomendación a la Administración Concedente del cumplimiento del Plan de Desarrollo de Red. (...)*

- b) Que el Consejo de la SUTEL, es consciente de la importancia que tiene el mercado de las telecomunicaciones para el desarrollo económico y social del país, así como del interés público que reviste para los usuarios la prestación de servicios de telecomunicaciones por parte de los operadores y por ende la importancia en el cumplimiento por parte de los concesionarios de sus obligaciones contractuales.
- c) Que el Consejo de la SUTEL considera que dada la trascendencia que tiene para el mercado de las telecomunicaciones el contenido del informe sobre la fase de cumplimiento del Plan de Desarrollo de Red, ante la existencia de un caso fortuito producto de la remisión de información por parte de los operadores sobre el cumplimiento del PDR, se requiere realizar nuevas mediciones como “prueba para mejor resolver” sobre el cumplimiento por parte de los operadores de sus obligaciones contractuales.
- d) Que se considera que una solicitud al Poder Ejecutivo de una suspensión del plazo para la presentación del informe de cumplimiento del PDR por parte de los operadores debido a la existencia de mediciones presentadas de manera oficiosa por parte de estos, se constituye en un caso fortuito que genera la necesidad por parte de la SUTEL de realizar nuevas mediciones de cumplimiento para la emisión del informe final de recomendación.
- e) Que el plazo estimado de 14.5 meses para suspensión se considera razonable de conformidad con el análisis realizado al cronograma presentado.

**POR TANTO**

**ACUERDA:**

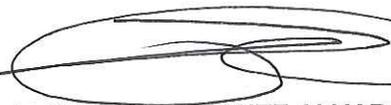
**PRIMERO:** Dar por recibido y aprobar el informe 2161-SUTEL-DGC-2017 del 10 de marzo del 2017, por cuyo medio la Dirección General de Calidad, somete a valoración por parte del Consejo del SUTEL de una suspensión al plazo de ejecución de los numerales 11.3 de los contratos de concesión, suscritos con las empresas Telefónica de Costa Rica S.A. y Claro CR Telecomunicaciones S.A.

**SEGUNDO:** Solicitar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones valorar al amparo del artículo 207 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa de una suspensión al plazo contemplado en la cláusula 11.3 de los contratos de concesión relativo al cumplimiento de la Fase de Aceptación del Plan de Desarrollo de Red y la respectiva resolución, por un periodo de 14.5 meses.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE**

**A LAS 16:15 HORAS FINALIZA LA SESIÓN**

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**



**LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO**  
**SECRETARIO DEL CONSEJO**



**MANUEL EMILIO RUIZ GUTIÉRREZ**  
**PRESIDENTE A. I.**